Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190020600
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**FEDERICO CARLOS HOLGUIN CALONGE**
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–
Juez (a)	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIRÓZ**

I.- CONSIDERACIONES

El señor Federico Carlos Holguín Gómez presentó demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo por reparto al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla pretendiendo la declaratoria de existencia una relación laboral con el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–; en audiencia de 16 de julio de 2019, ese Despacho judicial declaró probada la falta de jurisdicción alegada por la parte demandada y ordenó la remisión del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por reparto efectuado el día 26 de agosto de 2019, correspondió a ésta Agencia Judicial el conocimiento del expediente; en ese sentido, al observar los hechos y pretensiones plasmadas en la demanda, es posible extraer que en efecto la presunta relación laboral reclamada por el demandante correspondería a una relación legal y reglamentaria con el SENA, bajo el entendido que desempeñó el cargo de Instructor en esa entidad bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, por lo que el presente asunto sería de conocimiento de esta Jurisdicción, conforme a lo señalado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, resulta forzoso avocar el conocimiento de la presente demanda, no sin antes ordenar su inadmisión a efectos de que la parte actora proceda a su adecuación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 161 y subsiguientes del CPACA; así mismo, se hace necesario advertir que, el actor deberá otorgar poder que se adecue al objeto que persigue el medio de control en mención, con las formalidades de los artículos 159 y 160 ibidem y 74 del Código General del Proceso, otorgando para ello el término improrrogable de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCASE el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados con los requisitos propios de esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 48 DE HOY 16 DE
SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS
08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJÁ CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

P/ACO